



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 646 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor GENITO DIAZ GAMARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.879.653 y otros presentaron ante esta Corporación mediante radicado CSB No 1149 del 16 de septiembre de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a la existencia de un jarillon en la parte norte del Municipio de Magangué a los largo de la Ribera del Rio Magdalena que presuntamente se encuentra generando obstrucción en la dinámica hídrica del cuerpo Cenagoso Cenagoso de Cascaloa y el caño "romperedero" ubicado en el corregimiento de tacaloea del Municipio de Magangué.

Así mismo, manifiestan los quejosos *"Con la construcción del jarillon en la parte norte del Municipio de Magangué a los largo de la ribera del rio Magdalena se taparon los caños de desborde que alimentaban el complejo cenagoso de Cascaloa entre otros el caño romperedero ubicado en el corregimiento de tacaloea. La comunidad en su momento, gestiona con Ecopetrol la instalación de una tubería de hierro para facilitar el flujo de agua a través del caño en mención, sin embargo estos tubos se sedimentaron afectando la dinámica hídrica.(...)"*

Tampoco se tiene con claridad sobre el trazado del jarillon para atravesar la población de tacaloea y conectar con el jarillon que va hacia el corregimiento de las brisas y preocupa el tema de las escorrentías de aguas lluvias y posible encharcamiento de agua en la calle de la institución educativa. Solicitamos una visita de inspección, concepto técnico con respecto al trazado y concepto técnico y alternativas viables frente al tema de escorrentías de aguas lluvias en la población con relación al nuevo tramo de jarillon."

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados "

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por los quejosos y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2021-322

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General